

LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO DE 1987

Luis Norberto CACHO PÉREZ

“Cuando se castiga a alguien no se hace por vengarse de nadie, el castigo no es la venganza contra ningún ciudadano; es la necesidad de defender al pueblo, defender al trabajador, a su familia, a sus hijos, a sus padres. Nadie siente placer al castigar a alguien. Hay que castigar a los irresponsables, sencillamente no queda otro remedio, y hay que castigar a los incorregibles, no queda otro remedio, hay que castigar a los que atentan contra los intereses, la tranquilidad y el bienestar del pueblo”.¹

Fidel Castro

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. El Código de 1987. IV. Pena de muerte. V. A manera de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho es la expresión del grupo político en el poder. Y el derecho penal es el medio para que ese grupo político se conserve en el poder. Ningún sistema jurídico, por definición y por lógica, puede suponer ser transitorio. Todos aspiran a la continuidad y a la permanencia. Reflejo de los valores imperantes en una sociedad, el derecho penal, como ninguna otra rama de la ciencia jurídica, sirve para detectar aquello en lo que se cree y aquello que se debe defender.

¹ CASTRO, Fidel, en *Ley núm. 62, Código Penal. República de Cuba*, s. I., Ministerio de Justicia, 1989, contraportada.

El concepto de delito tiene su origen en el Estado mismo. Sólo es delito lo que el Estado quiere que sea. Las demás acciones reprobables, desde el punto de la moral, la religión o la convivencia social, serán faltas, pecados o incorrecciones, pero sólo serán delitos cuando el Estado así lo quiera.

El derecho, como expresión de poder, refleja los valores del grupo dominante. Sin embargo, el Estado necesita allegarse elementos que le permitan crear los tipos. De esta manera, capta valores medios e impone valores propios.

El valor, como ente axiológico que tiene mayor entidad que otro, es el aprecio o la cualidad que se le reconoce a una cosa. Al darle más valor a unas cosas que a otras se está creando una escala de valores, algo que toda sociedad tiene. Así, se construye un orden jerárquico, como característica de los valores.

En una escala de valores, se distinguen los valores medios, compartidos por la mayoría de los miembros de la sociedad, los cuales son defendidos por la misma, con el objeto de asegurar su permanencia. Cuando alguien contradice un valor medio, su conducta hiere los sentimientos de los demás y provoca un rechazo social, motivando una sanción de la sociedad, pero sin que se le aplique una pena por parte del Estado.

Hasta que el Estado capta ese valor medio y crea un tipo penal, la conducta de quien atacó ese valor, cobra trascendencia para el derecho, al hacerse acreedor de una pena, entendida como el reproche del Estado al individuo por haberse apartado de los lineamientos impuestos, al contradecir la prohibición implícita en el tipo.

Por otro lado, los valores propios que impone el Estado cuando crea los tipos, son consideraciones que se hace respecto de él mismo, constituyendo bienes que al tutelarlos jurídicamente, se protegen los intereses estatales y, por lo mismo, pueden no coincidir con los valores medios de la sociedad. En estos valores, los individuos pueden suponer que no es necesaria su protección o, por lo menos, no de la manera como se hace. La sociedad no necesariamente participa con el Estado de la idea de que esos valores deben protegerse penalmente.

La sociedad considera que la contradicción a esos valores, no lastima los sentimientos medios de la misma, no hiere los valores medios y, como consecuencia, el grupo no resiente el ataque y no tiene una respuesta contra el delincuente.

Estado y sociedad no son lo mismo, ni debe entenderse que ésta se subsume en aquel. El Estado, en su acepción de gobierno, es el depositario del poder y de la autoridad. El poder es la capacidad de imponer nuestra voluntad a otros y controlar sus actos, es la facultad de mandar y exigir obediencia a nuestras órdenes, afectando la esfera de actuación de los demás. En el poder está implícita la idea de fuerza, como medio para obtener y conservar aquel.

Cuando el poder se legitima, se convierte en autoridad, o sea, que se tiene el derecho de ejercer el poder. La principal autoridad es el Estado, como organización jurídica de mando en un grupo humano con pretensiones de permanencia.

El derecho cubano, y en especial el derecho penal, no escapa a las consideraciones anteriores. Resultado, como todo orden jurídico, de procesos históricos y sociales, tiene características especiales que lo diferencian del resto de las legislaciones latinoamericanas. Heredero del derecho romano, francés y español, resultado de las codificaciones del siglo XIX, a partir del triunfo de la Revolución comparte los elementos de los sistemas jurídicos socialistas.²

Es así, que este artículo lo hemos dividido en tres partes. En una primera, mencionamos los antecedentes codificados de la regulación penal de 1987. De esta forma, mencionamos al Código Penal español de 1870, que tuvo aplicación en la isla por Real Decreto del 23 de mayo de 1879, hasta la entrada en vigor del Código de Defensa Social el 10 de octubre de 1938, el cual se había aprobado el 4 de abril de 1936. Fue hasta la década de los setenta que se reformó todo el sistema penal cubano, con la expedición de la Ley de Organiza-

² Vid. ÁLVAREZ VÁZQUEZ, Luisa, *et al.*, *El aborto en Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1994; DÖHRING, Erich, *La prueba. Su práctica y apreciación. La investigación del estado de los hechos en el proceso* (trad. Tomás A. Banzhaf, del original en alemán publicado por Duncker & Humblot), La Habana, Minjus, 1986; FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A., *Apuntes de criminalística para estudiantes de derecho*, La Habana, Universidad de La Habana, 1989; GALPERIN, I. M., *La sanción. Funciones sociales y práctica de su aplicación* (trad. Ernesto López Aparicio, del original en ruso, publicado por Literatura Jurídica, Moscú, 1983), La Habana, Ciencias Sociales, 1988; LUGONES CHÁVEZ, Óscar, *La delincuencia. Problemas teóricos y metodológicos*, La Habana, Ciencias Sociales, 1985; STELZAR, Ehrenfried, *Criminalística socialista. Teoría y metodología criminalística general* (trad. Fernando Carr Parúas, del original en alemán, publicado por VEB Deutscher Verlag der Wissenschaften, Berlín, 1977), La Habana, Ciencias Sociales, 1989; VIERA HERNÁNDEZ, Margarita (comp.), *Lecturas complementarias sobre criminología*, La Habana, Universidad de La Habana, 1988.

ción del Sistema Judicial, Ley núm. 1250 del 25 de junio de 1973³ y posteriormente con la Ley número 21, Código Penal, del 15 de febrero de 1979.

En la segunda sección abordamos la Ley número 62, Código Penal de la República de Cuba, expedido en 1987, a menos de 10 años de la anterior regulación en la materia.

En la parte tercera nos referimos a los delitos contra la seguridad del Estado, que tienen como característica esencial que la mayoría de ellos son castigados con la pena de muerte, caso contrario a las legislaciones penales como la mexicana, que siguen un sistema de privilegio para el delincuente político. Además, incluimos las demás conductas que se sancionan con la misma severa pena. La intención es hacer un análisis comparativo entre los bienes jurídicamente tutelados y concluir a cuáles el derecho penal cubano les concede mayor entidad.

El tema es enorme. Puede, en efecto, incluir tratados enteros.⁴ El carácter socialista del delito (como defensa de los trabajadores), la desaparición futura de las conductas delictuosas (al desaparecer la lucha de clases y formarse una conciencia común en la sociedad), y el origen de las conductas delictuosas (con base en razones básicamente económicas, derivadas de la propiedad de los medios de producción), son algunos de los aspectos que el derecho penal socialista, y en concreto el cubano, tienen. Podemos no estar de acuerdo con estas concepciones, pero su interés académico y valía en la aplicación real ahí están.

³ Para un panorama sobre el derecho procesal penal puede consultarse: BODES TORRES, Jorge, *La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales, 1988; LLACA Y ARGUDÍN, Francisco, *El procedimiento correccional en Cuba*, 2a. ed., La Habana, Rambla, Bonza y Ca., 1929; MERINO BRITO, Eloy G., *Las costas procesales. Estudio doctrinal y jurisprudencial de los gastos y costas del proceso civil, contencioso administrativo, penal y otros*, La Habana, Jesús Montero, 1945; PORTUONDO Y DE CASTRO, José, *Curso de derecho procesal criminal*, t. I, 2a. ed., La Habana, Martí, 1947; PRIETO MORALES, Aldo, *Derecho procesal penal. Primera parte*, La Habana, Orbe, 1976; PRIETO MORALES, Aldo, *Derecho procesal penal. Segunda parte*, La Habana, Orbe, 1977; SERROCHA FERNÁNDEZ PÉREZ, Serafín, AMARO POTTS, Raúl y REGALADO SALAZAR, Juan Manuel, *Ley de Procedimiento Penal. Edición actualizada, anotada y concordada*, La Habana, SIMAR, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, 1997.

⁴ Sólo a manera de ejemplo, *Cfr.* MORALES COELLO, Julio, *Criminología*, 3a. ed., La Habana, Universidad de La Habana, 1948; y PRIETO MORALES, Aldo, *Lo circunstancial en la responsabilidad penal*, La Habana, Ciencias Sociales, 1983.

El derecho penal no puede agotarse, de ninguna forma, en el Código Penal. Sin embargo, éste es el eje rector y la base del mismo. Su estudio nos lleva a lograr un acercamiento, así sea pequeño, a la mentalidad y valores del legislador cubano y sus juristas.

El derecho penal socialista consiste en el sistema de normas instituidas por el Estado socialista, que configuran las definiciones conceptuales de determinadas formas de comportamiento humano prohibidas por su carácter peligroso para las exigencias y el desarrollo del régimen de relaciones sociales socialistas, así como las previsiones de los medios y modos de lucha contra esas acciones.⁵

Renén Quirós Pérez

II. ANTECEDENTES

El primer Código Penal que tuvo Cuba, siendo parte del Imperio español,⁶ fue el Código español de 1870, extensivo a la Isla por Real Decreto del 23 de mayo de 1879, comunicado por Real Orden de la misma fecha, siendo el "cúmplase" de 17 de junio del mismo año, ordenándose su publicación en la *Gaceta* el 20, apareciendo el Código y el Real Decreto en los números del 11 de julio al 2 de agosto de 1879, y del 3 al 6 de agosto la Ley Provisional para su aplicación y una rectificación del artículo 506.⁷

Por Real Orden del 28 de mayo de 1879 se remitieron al Gobernador General los números de la *Gaceta de Madrid* del 25, 26 y 27

⁵ QUIRÓS PÉREZ, Renén, *Introducción a la teoría del derecho penal*, La Habana, Ciencias Sociales, 1987.

⁶ Para un recorrido sobre los procesos históricos cubanos *Vid.* LE RIVEREND, Julio, *Breve historia de Cuba*, 1a. ed., 2a. reimp., La Habana, Ciencias Sociales, 1992.

⁷ Para las referencias al Código de 1870 hemos seguido a BETANCOURT, Ángel C., *Código Penal*. Esta obra contiene el texto del Código español, en la forma en que se hizo extensivo a Cuba por R. D. de 23 de mayo de 1879, con las modificaciones introducidas en el mismo por disposiciones posteriores y con las enmiendas que la nueva situación política del país ha hecho prácticamente necesarias y las indirectamente producidas por leyes de otro orden, con notas aclaratorias y concordancias con otros cuerpos legales vigentes, redactadas por. 2a. ed., La Habana, Rambla, Bouza y Ca., 1922.

del mismo mes y año, en que se publicó el Real Decreto y el correspondiente al 28 en el que se publicó la rectificación del artículo 506. Las erratas que se contenían en las publicaciones mencionadas, fueron corregidas en la publicación oficial que apareció con el sello del Ministerio de Ultramar, en la *Gaceta de La Habana* el 11 de julio de 1879.

Por Real Orden del 8 de junio de 1879 (publicada en la *Gaceta* del 3 de julio), se dispuso que por equidad se aplicaran las disposiciones del Código Penal que fueran más benignas al reo, por los delitos cometidos antes de la promulgación de dicho ordenamiento. Esta disposición, que a los ojos modernos y conforme al estado de nuestras legislaciones actuales es algo lógico, en el siglo XIX hizo obligatorio lo que entonces era simple doctrina.

El 18 de julio de 1879 se publicó en la *Gaceta* la Real Orden del 30 de mayo del referido año, sobre protección a los niños, que en realidad fue un complemento al Código Penal y que se le llegó a considerar parte del mismo. Poco después, por Real Decreto del 17 de octubre de 1879, se promulgó la Ley del 8 de enero de 1879, para reprimir el bandolerismo.

El 6 de agosto de 1879 se publicó en la *Gaceta de La Habana*, el artículo 506 del Código Penal, debidamente corregido, toda vez que apareció con erratas en la *Gaceta de Madrid*. De igual forma, por Real Decreto del 20 de agosto de 1880, aparecido en la *Gaceta* del 3 de octubre, se rectificaron los artículos 232, 244, 460 y 616, que también habían sido publicados con erratas.

Como complementarias al Código Penal se hicieron a Cuba las disposiciones siguientes: los artículos 12, 14, 582 y 583 del Código de la Península, según Real Decreto del 20 de julio de 1882, publicado en la *Gaceta* del 26 de agosto del mismo año; y la ley del 10 de julio de 1894 sobre represión de los atentados con explosivos, según Real Decreto del 17 de octubre de 1895, publicado en la *Gaceta* del 3 de noviembre del mismo año.

Cuando termina la dominación española en Cuba, el 1 de enero de 1899, se inicia la ocupación de la isla por el ejército de Estados Unidos. Entonces, el comandante de las fuerzas de ocupación publicó ese mismo día una proclama señalando que el Código Criminal y el Código Civil, existentes antes de finalizar la soberanía española, quedaban en vigor y que se modificarían, cuando fuera necesario, para

el mejor gobierno. Esto provocó que en la *Gaceta* aparecieran, en los siguientes años, diversas órdenes y decretos que modificaban el Código Penal.

Al cesar la intervención de Estados Unidos, se pretendió sistematizar y armonizar la regulación penal, puesto que el Código fue reformado y adicionado, en ocasiones, conservando la armonía en su estructura, pero en muchas fueron modificaciones que rompieron la unidad del Código y aun preveían situaciones contradictorias entre sus preceptos.

Es así, que en los primeros días de la República, el 10 de junio de 1903 se presentó a la Cámara de Representantes, por parte de Felipe González Sarraín, Rafael M. Portuondo, J. L. Castellanos, Alfredo Betancourt, Juan Antonio Garmendía, A. Nodarse y Juan R. Xiqués, una propuesta derogando, salvo algunas leyes especiales, todas las órdenes, decretos, leyes y reglamentos dictados desde el 1 de enero de 1899 al 20 de mayo de 1902, que contuvieran disposiciones penales o modificaciones al Código Penal el cual, se proponía, fuera sustituido por uno nuevo. Dicha iniciativa no prosperó y en enero de 1908, el Gobernador Provisional nombró por Decreto núm. 13, del 6 de enero de 1908, una Comisión encargada de redactar un proyecto de Código Penal.

La Comisión redactora estuvo formada por Antonio Govín y Torres, José I. Travieso y López, Arturo Hevia y Díaz, José A. González Lanuza, Ricardo Dolz y Arango, José A. del Cueto y Pazos, y Manuel Landa y González. Su encargo fue, entre otros, redactar un informe sobre las modificaciones, reformas o sustituciones que se necesitara hacer al Código Penal y presentarlo, junto con el proyecto de Ley, al Departamento de Justicia para que éste lo sometiera al Congreso de la República, en cuanto se reuniera, o al Gobernador Provisional, en su caso. La Comisión publicó, como folleto, el primer libro y parte del segundo del Código, pero se disolvió al cesar en sus funciones el gobierno que la integró.

Cabe mencionar que por Real Decreto del 28 de mayo de 1879 se prohibió toda autorización para publicar el Código Penal tal como apareció en la *Gaceta*. Y en la *Gaceta* del 24 de julio de 1879 se hizo obligatoria para los tribunales y funcionarios judiciales la adquisición del Código, publicado oficialmente con el sello del Ministerio de Ultramar, y que como dijimos, estaba libre de erratas.

El Código Penal español, con sus respectivas reformas hechas en Cuba, estuvo vigente hasta el 10 de octubre de 1938, cuando entró en vigor el Código de Defensa Social, promulgado por Decreto-Ley número 802, del 4 de abril de 1936 y publicado en la *Gaceta Oficial* del 11 de abril del mismo año.⁸

Como principales características de este segundo Código están un arbitrio judicial más amplio, la introducción de la remisión condicional y de la libertad condicional, y la creación de las medidas de seguridad. La remisión condicional de la privación de la libertad obliga a evaluar las circunstancias concurrentes, siendo potestativo para el tribunal conceder este beneficio. Por otro lado, el fundamento científico de la libertad condicional es el examen de la conducta del reo, sólo aplicable cuando existe buena conducta.

El concepto mismo del Código de Defensa Social está tomado de los positivistas italianos, como Lombroso, Ferri y Garofalo, quienes consideraron a la pena no como un mal sino como un medio de defensa social. Además, otros conceptos previstos en el Código, como el considerar como objeto principal de estudio al delincuente y no al delito, y buscar una sanción proporcional al estado peligroso, son claramente positivistas. Esta Escuela ha influido, en su momento, en gran parte de las legislaciones penales de América Latina.

A pesar de que la Revolución triunfa en 1959, han de pasar varios años para que, acordes a las políticas del gobierno socialista, se elabore un nuevo Código Penal. Aun cuando durante varios años se fueron haciendo reformas al Código de 1936, llegó un momento en que debió sistematizarse la regulación penal, para responder a las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas.

En 1969 se inician los trabajos de una Subcomisión dentro de la Comisión de Estudios Jurídicos del Comité Central del Partido Comunista, que concluyen en 1973 con un anteproyecto, el cual, en los años siguientes, fue enriquecido con las aportaciones de dirigentes políticos y administrativos, instituciones estatales y sociales y organizaciones de masas, hasta finalizar con la expedición de la Ley núme-

⁸ Vid. Ley número 62, Código Penal de 27 de diciembre de 1987. República de Cuba. Modificada por el Decreto Ley número 140 de 13 de agosto de 1993, y el Decreto Ley número 150, de 6 de junio de 1994, La Habana, Ciencias Sociales, 1996, pp. IX a XVI.

ro 21, Código Penal, del 15 de febrero de 1979, que entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año.

El objeto de las revisiones efectuadas entre 1974 y 1977, fue ajustar el anteproyecto a lo previsto en la Constitución de la República de Cuba (en vigor a partir del 24 de febrero de 1976, según Proclama del Consejo de Ministros publicada en la *Gaceta Oficial* el mismo día), y a lo señalado en la Ley de Organización del Sistema Judicial y la Ley de Procedimiento Penal, expedidas en 1977, uniformar su sistemática y técnica legislativa, revisar sus previsiones más importantes y mejorar su estilo.

La Asamblea Nacional del Poder Popular acordó, en diciembre de 1977, someterlo a consulta pública, conforme a lo previsto en el artículo 73, inciso b) de la Constitución, discusión que se llevó a cabo en los primeros meses de 1978. En diciembre de ese año, la Asamblea aprobó el Proyecto de Código Penal y lo envía, convertido en ley, a una comisión de estilo para una revisión final. Después de esto, el Código es publicado, en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, el 1 de marzo de 1979.

Las principales características del Código de 1979 son: la finalidad de la sanción es la reeducación; se aumentan las clases de sanciones, a efecto de individualizar mejor la pena; se establecen sanciones que no privan de la libertad ni del contacto con el medio social y familiar de los sancionados; cabe la posibilidad de reducir la sanción cuando los infractores son menores de 20 años de edad; se regulan la remisión condicional y la libertad condicional; se fortalece la lucha contra la reincidencia previendo penas agravadas para los que incurrir en nuevos delitos; se establece una mejor atención pospenitenciaria para los reclusos que abandonan los establecimientos donde se cumple una sanción privativa de libertad; se incorporan figuras delictivas repudiadas por la "conciencia jurídica internacional" y condenadas en convenciones internacionales de las cuales Cuba es parte, como el mercenarismo, el genocidio y el *apartheid*; se incluyen delitos laborales y contra el patrimonio cultural; se refuerza la protección al patrimonio de propiedad socialista; se mantiene la pena de muerte, para los delitos más graves y siempre en forma alternativa a la pena de prisión; y se eliminan las contravenciones, que pasan a ser, en unos casos, delitos leves, y en

otros, infracciones que la legislación no penal castiga con multas administrativas.⁹

El Código Penal de 1979 dejó sin efectos, además del Código de Defensa Social (exceptuando el tratamiento penal de los menores y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad) los siguientes preceptos y disposiciones: artículos 234 a 239, 241, 243 al 248, 254 y 260 del Decreto-Ley número 805, del 4 de abril de 1936 (*Gaceta Oficial* del 11 del mismo mes y año), relativo a sanciones por delitos contra la propiedad industrial; artículos 110 al 129 de la Ley-Decreto número 2037, de 27 de enero de 1955 (*Gaceta Oficial* del 5 de febrero), Código de Tránsito; artículos 13 al 18, de la Ley-Decreto número 2074, de 27 de enero de 1955 (*Gaceta Oficial* del 7 de febrero), sobre sanciones por infracción a la Ley de Hotelaría; Ley número 425, de 7 de julio de 1959 (*Gaceta Oficial* del 9 del mismo mes y año), sobre delitos contrarrevolucionarios; artículos 10 y 11 de la Ley número 499, del 19 de agosto de 1959 (*Gaceta Oficial* del 24 de agosto), que estableció una sanción penal para quienes obstaculizaran la campaña para erradicar el mosquito *Aedes aegypti*; Ley número 568, del 23 de septiembre de 1959 (*Gaceta Oficial* del 29 de septiembre), sobre delitos de contrabando monetario; artículo 44 de la Ley de Reforma Urbana, del 14 de octubre de 1960 (*Gaceta Oficial* del mismo día); artículo 6 de la Ley número 915, del 31 de diciembre de 1960 (*Gaceta Oficial* del 4 de enero de 1961), sobre infracciones por el no uso del sistema métrico decimal; Ley número 966, del 23 de agosto de 1961 (*Gaceta Oficial* del 24 de agosto), sobre ocupación de vehículos; Ley número 988, del 29 de noviembre de 1961 (*Gaceta Oficial* del mismo día), sobre delitos contrarrevolucionarios; Ley número 993, del 19 de diciembre de 1961 (*Gaceta Oficial* del día siguiente), sobre explotación de la prostitución como índice de peligrosidad; el artículo 5 de la Ley número 1096, del 25 de marzo de 1963 (*Gaceta Oficial* del 29 de marzo), sobre infracciones por desarme de vehículos de motor; Ley número 1231, del 16 de marzo de 1971 (*Gaceta Oficial* de 26 de

⁹ Vid. *La legislación penal y algunas regulaciones administrativas*, La Habana, Ciencias Sociales, 1984, pp. 39 y 40.

marzo), sobre la vagancia como índice de peligrosidad y como delito; artículos 12, 13, 14 y 16 de la Ley número 1246, del 14 de mayo de 1973 (*Gaceta Oficial* del 17 del mismo mes y año), sobre delitos por infracción del secreto estatal; Ley número 1248, del 23 de junio de 1973 (*Gaceta Oficial* del mismo día), sobre delitos sancionables con pena de muerte; artículos 40 al 45 de la Ley número 1255, del 2 de agosto de 1973 (*Gaceta Oficial* del mismo día), sobre delitos por la infracción de la Ley del Servicio Militar General; artículo 15 de la Ley número 1278, del 11 de septiembre de 1974 (*Gaceta Oficial* del 13 de septiembre), que estableció sanciones penales por la infracción de normas relacionadas con el Carné de Identidad; artículos 41, 47 y 50 de la Ley número 1279, del 9 de octubre de 1974 (*Gaceta Oficial* del 12 de octubre), que sancionó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Registro Pecuuario; y la Ley número 1262, del 5 de enero de 1974 (*Gaceta Oficial* del mismo día), que adicionó figuras delictivas al Código de Defensa Social y estableció la competencia para su conocimiento.

Los artículos y leyes derogados (las disposiciones finales del Código sólo hablan de derogación, más no de abrogación) son el resultado de los años y las circunstancias que pasaron entre uno y otro Código. Se fueron creando disposiciones para cubrir las necesidades del momento, pero que dieron origen a una gran dispersión de regulaciones penales y a poca sistematización en la materia. Se hizo necesario conjuntar en un solo cuerpo legal, ese vasto universo de previsiones penales.¹⁰

¹⁰ En México siempre ha existido gran interés por el derecho penal cubano. Sirven como breve referencia los siguientes artículos aparecidos en *Criminalia*: BERNALDO DE QUIROS, Constancio, "Criminología y derecho penal en Cuba y México", en *Criminalia*, mayo de 1947, año XIII, núm. 5, pp. 182 a 204; DE CÓRDOVA, JR., Federico D., "La libertad condicional en Cuba", en *Criminalia*, noviembre de 1940, año VII, núm. 3, pp. 167 a 179; GIMÉNEZ LANIER, Manuel, "El delito de usura en el Código de Defensa Social", en *Criminalia*, diciembre de 1941, año VIII, núm. 4, pp. 248 a 252; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "El Consejo Superior de Defensa Social de la República de Cuba", en *Criminalia*, octubre de 1938, año V, núm. 2, pp. 117 a 118; HERNÁNDEZ, Enrique, "El trastorno mental transitorio en el Código y la jurisprudencia de Cuba", en *Criminalia*, febrero de 1949, año XV, núm. 2, pp. 63 a 87; TIJERA, Diego Vicente, "La definición del delito político en Cuba", en *Criminalia*, abril de 1940, año VI, núm. 8, p. 406.

Ustedes ni nadie pueden actuar a la libre. Existen tribunales revolucionarios. Si alguno actúa por sí, ordenaré que lo encierren y le formen juicio, también revolucionario.¹¹

Ernesto "Che" Guevara

III. EL CÓDIGO DE 1987

A pocos años de estar vigente el Código de 1979, el gobierno cubano considera que algunas de las instituciones en él reguladas no son consecuentes con el desarrollo del país, ni con la modernización del derecho penal, por lo que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del 29 de diciembre de 1987, aprueba la Ley número 62, Código Penal, siendo publicado en la *Gaceta Oficial*, el 30 de diciembre del mismo año.

Dicha Asamblea consideró que el derecho socialista tiene que desarrollarse para servir con eficacia a los fines de la sociedad cubana, y que la política penal acordada por el Estado debe reflejar, con esencia, las formas de lucha contra el delito y la delincuencia, atendiendo a las condiciones sociales, políticas y económicas, de la República de Cuba. Por lo tanto, el Estado socialista ha establecido y desarrollado vías distintas para prevenir y enfrentar las infracciones a la ley, lo que implica un progreso en la estructuración del sistema de lucha contra el rompimiento de la legalidad y para la formación de una cultura de respeto a la ley, lo cual permite extraer de la esfera penal las conductas que por su naturaleza no constituyen propiamente delitos y, que por su carácter, deben pasar a otras ramas jurídicas.¹²

De esta forma, la Asamblea resolvió que no era conveniente expedir una ley modificativa del Código Penal, sino promulgar uno nuevo, a efecto de facilitar su consulta y aplicación.

La Ley número 62, Código Penal, del 29 de diciembre de 1987, entró en vigor el 30 de abril de 1988 y derogó el Código Penal, Ley

¹¹ Ernesto "Che" Guevara, dirigiéndose a un grupo de milicianos, durante los procesos que se efectuaron en la fortaleza de La Cabaña, en La Habana, los primeros meses de 1959, al triunfo de la Revolución. Citado por Paco Ignacio Taibo II, *Ernesto Guevara, también conocido como el Che*, 1a. ed., 1a. reimp., México, Joaquín Mortiz, Planeta, 1996, p. 344.

¹² Ley número 62. Código Penal. República de Cuba, 2a. ed., s.l., Ministerio de Justicia, 1989, pp. 3 y 4.

número 21, del 15 de febrero de 1979; el Decreto Ley número 28, del 27 de octubre de 1979; y el Código Postal promulgado por la Orden número 115, del 21 de julio de 1899, durante la intervención de Estados Unidos.

Entre las nuevas sanciones se estableció la de trabajo correccional con internamiento y la de trabajo correccional sin internamiento. Estos supuestos parten de que la esencia de la pena radica en la rehabilitación del comisor del delito y su incorporación a la sociedad. Esas sanciones son subsidiarias de la privación de libertad, implicando no recluir a los sancionados en establecimientos penitenciarios o cárceles cerradas, así como que éstos perciban salario idéntico al del trabajador común.¹³

Otras adiciones significativas son que en varios delitos se estableció como sanción alternativa la multa, y el perfeccionamiento de la sanción conjunta, que hasta 1979 no existió en la codificación penal cubana, según la cual los sancionados sólo extinguen una pena, aun cuando hubieran sido juzgados por varios delitos o que al ser condenados por un nuevo delito se encontraran cumpliendo una sanción anterior. Este último supuesto para la aplicación de la sanción conjunta (que alguien se encuentre extinguiendo una sanción en un establecimiento penitenciario y cometa un nuevo delito), se derogó por virtud de la Ley número 87, Modificativa del Código Penal, de fecha 16 de febrero de 1999, publicada en la *Gaceta Oficial* el 15 de marzo del mismo año y en vigor al día siguiente de su publicación.

El límite máximo de la privación de libertad es de 30 años,¹⁴ pudiendo extenderse cuando así lo autorice la propia ley hasta llegar a ser perpetua. La privación perpetua de libertad también puede imponerse como sanción principal en los delitos en que expresamente se halle establecida o alternativamente en los delitos que tienen prevista la sanción de muerte. Considerando el carácter reeducativo de la sanción, algunas sanciones no constituyen antecedentes penales, y cabe la posibilidad de cancelar el antecedente penal, cuando se cumplen adecuadamente las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, como el trabajo correccional de internamiento, el trabajo correccional sin internamiento y la limitación de libertad.

¹³ Ley número 62, modificada..., *op. cit.*, pp. XII y siguientes.

¹⁴ Reforma al Código Penal, publicada en la *Gaceta Oficial* el 15 de marzo de 1999.

Siguiendo con el carácter reeducativo de la sanción, se prevé el beneficio de otorgar la libertad condicional a los sancionados a privación de la libertad, en caso de existir razones para suponer que el reo ha enmendado su conducta, sin necesidad de ejecutar totalmente la sanción, y se establecen plazos reducidos de cumplimiento cuando el sancionado no ha cumplido 20 años de edad al extinguir la pena, beneficio que puede otorgarse cuando se ha cumplido la tercera parte de la sanción.

Otro de los beneficios aplicables a los sancionados con privación de la libertad, consistente en la facultad del tribunal para conceder, por causa justificada y previa solicitud, licencia extrapenal durante el tiempo que se considere necesario, abonándose este término al de la duración de la sanción, siempre que el sancionado en el disfrute de la licencia haya observado buena conducta.

En 1993, 1994, 1997 y 1999 el Código Penal ha sido reformado. En el primer año, se produjo la despenalización de la tenencia ilegal de divisas. En 1994 se reformularon algunas figuras delictivas para incluir circunstancias de lugar, las consecuencias de daños materiales a determinados bienes y los comportamientos delictivos relacionados con el tráfico y tenencia de drogas tóxicas. De igual forma, considerando la reforma hacendaria que instrumentó Cuba, gravando la actividad laboral de los cubanos, se establecieron delitos contra la Hacienda Pública.

Una reforma que debe destacarse es la de reprimir el proxenetismo, como resultado de los cambios en las áreas económica y del turismo, que ha llevado a sanciones a quien favorezca que un hombre o mujer se prostituyan con un extranjero o con un cubano. Durante años, a partir del triunfo de la Revolución, la prostitución fue erradicada y es, hasta fechas recientes, sobre todo en el auge del turismo, que el fenómeno de la "jinetera", o sea, la persona que comparte su tiempo y favores sexuales con un turista extranjero, por bienes o por dinero, aparece y se incrementa. El Código no castiga a la prostituta, sino que reprime al que favorece esa prostitución y al que se aprovecha de esa situación, en diversas modalidades que en el propio ordenamiento se prevén.¹⁵

¹⁵ Cfr. ELIZALDE, Rosa Miriam, *Flores desechables. ¿Prostitución en Cuba?*, La Habana, abril de 1996; y ELIZALDE, Rosa Miriam, *Jineteros en La Habana*, La Habana, Pablo de la Torriente, 1996.

La reforma de 1999 estableció la sanción de privación de libertad perpetua, modificó el sistema de multas, el de la reincidencia, el concurso, la libertad condicional, la desobediencia, la evasión de establecimiento penitenciario, los delitos en materia de drogas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, adquisición o portación de un arma de fuego, sacrificio de ganado mayor, extracción del país de un bien integrante del patrimonio cultural, el asesinato, la violación, la pederastia, el proxenetismo,¹⁶ la corrupción de menores y otros actos contrarios al normal desarrollo del menor,¹⁷ la venta y tráfico de menores, el hurto,¹⁸ introdujo el lavado de dinero y el tráfico de personas, como delito independiente de la entrada y salida ilegal del territorio nacional, y derogó la previsión de que la sanción conjunta también es aplicable cuando una persona que se encuentre en un establecimiento penitenciario extinguiendo una sanción, comete un nuevo delito.

Su estructura está dividida en dos libros, el I conteniendo la parte general y el II con la parte especial de los delitos. A su vez, la parte general contiene: disposiciones generales; eficacia de la Ley penal; ejecución de sentencia extranjera; concepto de delito; delitos intencionales y por imprudencia; unidad y pluralidad de acciones y delitos; delito consumado, tentativa y actos preparativos; delito imposible; lugar y tiempo de la acción; responsabilidad penal; edad; participación; eximentes de la responsabilidad penal (enfermedad mental, legítima defensa, estado de necesidad, error, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, miedo insuperable); fines de

¹⁶ Consiste en inducir a otro, o cooperar o promover a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal; poseer, dirigir, administrar, hacer funcionar o financiar un local establecimiento o vivienda o parte de ellos, en el que se ejerza la prostitución o cualquier otra forma de comercio carnal; obtener beneficios del ejercicio de la prostitución, promover, organizar o incitar la entrada o salida del país de personas con la finalidad de que éstas ejerzan la prostitución o el comercio carnal (artículo 302 del Código Penal cubano). Por comercio carnal se entiende toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa.

¹⁷ La actividad cada vez mayor del turismo y con el objeto de evitar que Cuba se convirtiera en paraíso del turismo sexual, como determinados países asiáticos, llevó al legislador a reprimir estos actos con severa energía.

¹⁸ Es el equivalente al robo en el derecho penal mexicano. Aun cuando la denominación de ciertos tipos sea diferente a la mexicana, el contenido es el mismo, como en este caso y en el del homicidio calificado (para el derecho mexicano) y de asesinato (para el Código Penal cubano).

la sanción, clases de sanciones (muerte, privación de libertad, trabajo correccional con internamiento, trabajo correccional sin internamiento, limitación de libertad, multa, amonestación); sanciones accesorias (privación de derechos, privación o suspensión de derechos paterno-filiales y de tutela, prohibición del ejercicio de una profesión o cargo, suspensión de la licencia de conducción, prohibición de frecuentar medios o lugares determinados, destierro, comiso,¹⁹ confiscación de bienes, sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las comisiones de Prevención y Atención Social, expulsión de extranjeros del territorio nacional), adecuación de la sanción (disposiciones generales, delitos por imprudencia, actos preparatorios y tentativa, autores y cómplices, incomunicabilidad de las circunstancias atenuantes o agravantes, atenuación y agravación extraordinaria de la sanción, reincidencia y multirreincidencia, sanción conjunta), remisión condicional de la sanción, libertad condicional, extinción de la responsabilidad penal, antecedentes penales, obligaciones civiles provenientes del delito, estado peligroso, advertencia oficial, medidas de seguridad (predelictivas, posdelictivas).

Los delitos contra la seguridad del Estado son: contra la seguridad exterior (actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado, promoción de acción armada contra Cuba, servicio armado contra el Estado, ayuda al enemigo, revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado, espionaje); contra la seguridad interior del Estado (rebelión, sedición, infracción de los deberes de resistencia, usurpación del mando político o militar, propaganda enemiga, sabotaje, terrorismo); contra la paz y el derecho internacional (actos hostiles contra un Estado extranjero, violación de la soberanía de un Estado extranjero, actos contra jefes y representantes diplomáticos de estados extranjeros, incitación a la guerra, difusión de noticias falsas contra la paz internacional, genocidio, piratería, mercenarismo, *apartheid*).

Los delitos contra la administración y la jurisdicción son: la violación de los deberes inherentes a una función pública (revelación de secreto administrativo, de la producción o de los servicios, revelación de pruebas para la evaluación docente, abuso de autoridad, desobediencia, abandono de funciones, prevaricación, actos en perjui-

cio de los planes económicos o de la contratación estatal, ejecución indebida de sanciones o medidas de seguridad); violencia, ofensa y desobediencia contra la autoridad, los funcionarios públicos y sus agentes (atentado, resistencia, desacato, denegación de auxilio y desobediencia); ejercicio fraudulento de funciones públicas (usurpación de funciones públicas, usurpación de capacidad legal, enriquecimiento ilícito); cohecho; denuncia o acusación falsa; perjurio; simulación de delito; ejercicio arbitrario de derechos; encubrimiento; incumplimiento del deber de denunciar; quebrantamiento de sanciones y de medidas cautelares privativas de libertad (evasión de presos o detenidos, ayuda a la evasión de presos o detenidos e infidelidad en su custodia, desórdenes en los establecimientos penitenciarios o centros de reeducación, incumplimiento de sanciones accesorias y de medidas de seguridad no privativas de libertad); infidelidad en la custodia de documentos u otros objetos (sustracción y daño de documentos u otros objetos en custodia oficial, infracción de las normas de protección de documentos clasificados); incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones; violación de los deberes inherentes al servicio militar general.

Los delitos contra la seguridad colectiva son: estragos; inutilización de dispositivos de seguridad; contra la seguridad del tránsito (cometidos en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, cometidos en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo); infracción de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes; contra la salud pública (propagación de epidemias; exhumaciones ilegales; adulteración de medicinas; producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícitas de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras de efectos similares; contaminación de las aguas y de la atmósfera; otras conductas).

Los delitos contra el orden público son: desórdenes públicos; instigación a delinquir; ultraje a los símbolos de la patria; difamación de las instituciones, organizaciones y de los héroes y mártires; ultraje a los símbolos de un Estado extranjero; abuso de la libertad de cultos; asociación para delinquir; asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas; clandestinidad de impresos; portación y tenencia ilegal de armas o explosivos; entrada y salida ilegal del territorio nacional; actos que afectan el derecho de inviolabilidad diplomática; juegos prohibidos.

¹⁹ Consiste en el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Los delitos contra la economía nacional son: el incumplimiento de obligaciones en unidades económicas estatales; incumplimiento de normas de seguridad en unidades económicas estatales; incumplimiento del deber de preservar los bienes de unidades económicas estatales; ocultación u omisión de datos; uso indebido de recursos financieros y materiales; abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad estatal; difusión ilegal y uso no autorizado de invento; engaño o perjuicio a los consumidores; actividades económicas ilícitas; especulación y acaparamiento; ocupación y disposición ilícitas de edificios o locales; contrabando; tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas; infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas; contaminación de las aguas; sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, y actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República (explotación ilegal de la zona económica de la República y pesca ilícita).

Los delitos contra el patrimonio cultural son: daños a bienes del patrimonio cultural; extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural; transmisión y tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural; falsificación de obras de arte, y exploración arqueológica ilegal.

Los delitos contra la fe pública son: falsificación de moneda; falsificación de sellos y efectos timbrados; falsificación de documentos (falsificación de documentos públicos; falsificación de documentos bancarios y de comercio, falsificación de Carné de Identidad, la Tarjeta del Menor y el Documento de Identificación Provisional; falsificación de despachos de los servicios postales y telegráficos o de los transmitidos por las redes de comunicaciones; falsificación de certificados facultativos; falsificación de documentos de identificación; falsificación de pruebas de evaluación docente; falsificación de documento privado; falsificación de documentos usados oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso y consumo sujetos a regulación, y fabricación, introducción o tenencia de instrumentos destinados a falsificar).

Los delitos contra la vida y la integridad corporal son: homicidio; riña tumultaria, asesinato; disparo de arma de fuego contra determinada persona, auxilio de suicidio; aborto ilícito; lesiones, y abandono de menores, incapacitados y desvalidos.

Los delitos contra los derechos individuales son: contra la libertad personal (privación de libertad, amenazas, y coacción); violación de domicilio y registro ilegal; violación y revelación del secreto de la correspondencia, contra la libre emisión del pensamiento; contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición; contra el derecho de propiedad; contra la libertad de cultos, y contra el derecho de igualdad.

Los delitos contra los derechos laborales son: incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo, y la imposición indebida de medidas disciplinarias.

Los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud son: contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales (violación, pederasta con violencia, abusos lascivos, y escándalo público); contra el normal desarrollo de la familia (incesto, estupro, bigamia, matrimonio ilegal y sustitución de un niño por otro), y contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud (corrupción de menores, otros actos contrarios al normal desarrollo del menor, y venta y tráfico de menores).

Los delitos contra el honor son: difamación, calumnia, y la injuria.

Los delitos contra los derechos patrimoniales son: hurtos; sustracción de electricidad, gas, agua o fuerza; sustracción de vehículos de motor para usarlos; robo con violencia o intimidación en las personas; robo con fuerza de las cosas, tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo; extorsión y chantaje; usurpación; defraudaciones (estafa, apropiación indebida, y malversación); receptación, y daños.

Los delitos contra la hacienda pública son: evasión fiscal, y lavado de dinero.

Los delitos contra el normal tráfico migratorio son: tráfico de personas.

Con el objeto de contemplar en su conjunto el Libro II del Código y tener una idea general del mismo, su contenido puede esquematizarse de la siguiente manera:

Título I.	Contra la seguridad del Estado.
Capítulo I.	Contra la seguridad exterior del Estado.
Capítulo II.	Contra la seguridad interior del Estado.
Capítulo III.	Contra la paz y el derecho internacional.
Capítulo IV.	Otros actos.

- Título II. Contra la administración y la jurisdicción.
- Capítulo I. Violación de los deberes inherentes a una función pública.
- Capítulo II. Violencia, ofensa y desobediencia contra la autoridad, los funcionarios públicos y sus agentes.
- Capítulo III. Ejercicio fraudulento de funciones públicas.
- Capítulo IV. Cohecho.
- Capítulo V. Denuncia o acusación falsa.
- Capítulo VI. Perjurio.
- Capítulo VII. Simulación de delito.
- Capítulo VIII. Ejercicio arbitrario de derechos.
- Capítulo IX. Encubrimiento.
- Capítulo X. Incumplimiento del deber de denunciar.
- Capítulo XI. Quebrantamiento de sanciones y de medidas cautelares privativas de libertad.
- Capítulo XII. Infidelidad en la custodia de documentos u otros objetos.
- Capítulo XIII. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones.
- Capítulo XIV. Violación de los deberes inherentes al servicio militar general.
- Título III. Contra la seguridad colectiva.
- Capítulo I. Estragos.
- Capítulo II. Inutilización de dispositivos de seguridad.
- Capítulo III. Contra la seguridad del tránsito.
- Capítulo IV. Infracción de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes.
- Capítulo V. Contra la salud pública.
- Título IV. Contra el orden público.
- Capítulo I. Desórdenes públicos.
- Capítulo II. Instigación a delinquir.
- Capítulo III. Ultraje a los símbolos de la patria.
- Capítulo IV. Difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires.
- Capítulo V. Ultraje a los símbolos de un Estado extranjero.
- Capítulo VI. Abuso de la libertad de cultos.
- Capítulo VII. Asociación para delinquir.
- Capítulo VIII. Asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas.
- Capítulo IX. Clandestinidad de impresos.
- Capítulo X. Portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.
- Capítulo XI. Entrada y salida ilegal del territorio nacional.

- Capítulo XII. Actos que afectan el derecho de inviolabilidad diplomática.
- Capítulo XIII. Juegos prohibidos.
- Título V. Contra la economía nacional.
- Capítulo I. Incumplimiento de obligaciones en unidades económicas estatales.
- Capítulo II. Incumplimiento de normas de seguridad en unidades económicas estatales.
- Capítulo III. Incumplimiento del deber de preservar los bienes de unidades económicas estatales.
- Capítulo IV. Ocultación u omisión de datos.
- Capítulo V. Uso indebido de recursos financieros y materiales.
- Capítulo VI. Abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad estatal.
- Capítulo VII. Difusión ilegal y uso no autorizado de invento.
- Capítulo VIII. Engaño o perjuicio a los consumidores.
- Capítulo IX. Actividades económicas ilícitas.
- Capítulo X. Especulación y acaparamiento.
- Capítulo XI. Ocupación y disposición ilícitas de edificios o locales.
- Capítulo XII. Contrabando.
- Capítulo XIII. Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas.²⁰
- Capítulo XIV. Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas.
- Capítulo XV. Contaminación de las aguas.
- Capítulo XVI. Sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.
- Capítulo XVII. Actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República.
- Título VI. Contra el patrimonio cultural.
- Capítulo I. Daños a bienes del patrimonio cultural.
- Capítulo II. Extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural.
- Capítulo III. Transmisión, tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural y falsificación de obras de arte.
- Capítulo IV. Exploración arqueológica ilegal.
- Título VII. Contra la fe pública.
- Capítulo I. Falsificación de moneda.

²⁰ La tenencia ilegal de divisas dejó de ser delito en 1993.

- Capítulo II. Falsificación de sellos y efectos timbrados.
 Capítulo III. Falsificación de documentos.
- Título VIII. Contra la vida y la integridad corporal.
 Capítulo I. Homicidio.
 Capítulo II. Riña tumultuaria.
 Capítulo III. Asesinato.
 Capítulo IV. Disparo de arma de fuego contra determinada persona.
 Capítulo V. Auxilio al suicidio.
 Capítulo VI. Aborto ilícito.
 Capítulo VII. Lesiones.
 Capítulo VIII. Abandono de menores, incapacitados y desvalidos.
- Título IX. Contra los derechos individuales.
 Capítulo I. Contra la libertad personal.
 Capítulo II. Violación de domicilio y registro ilegal.
 Capítulo III. Violación y revelación del secreto de la correspondencia.
 Capítulo IV. Contra la libre emisión del pensamiento.
 Capítulo V. Contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición.
 Capítulo VI. Contra el derecho de propiedad.
 Capítulo VII. Contra la libertad de cultos.
 Capítulo VIII. Contra el derecho de igualdad.
- Título X. Contra los derechos laborales.
 Capítulo I. Incumplimiento de normas de protección e higiene del trabajo.
 Capítulo II. Imposición indebida de medidas disciplinarias.
- Título XI. Contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud.
 Capítulo I. Contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales.
 Capítulo II. Contra el normal desarrollo de la familia.
 Capítulo III. Contra el normal desarrollo de la infancia y la juventud.
- Título XII. Contra el honor.
 Capítulo I. Difamación.
 Capítulo II. Calumnia.
 Capítulo III. Injuria.
- Título XIII. Contra los derechos patrimoniales.
 Capítulo I. Hurto.
 Capítulo II. Sustracción de electricidad, gas, agua o fuerza.
 Capítulo III. Sustracción de vehículos de motor para usarlos.
 Capítulo IV. Robo con violencia o intimidación en las personas.

- Capítulo V. Robo con fuerza en las cosas.
 Capítulo VI. Tenencia, fabricación y venta de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo.
 Capítulo VII. Extorsión y chantaje.
 Capítulo VIII. Usurpación.
 Capítulo IX. Defraudaciones.
 Capítulo X. Receptación.
 Capítulo XI. Daños.
- Título XIV. Contra la Hacienda Pública.
 Capítulo I. Evasión fiscal.
 Capítulo II. Lavado de dinero.
- Título XV. Contra el normal tráfico migratorio.
 Capítulo I. Tráfico de personas.

Tanto el delito político como el delito contrarrevolucionario son categorías históricas. La causa primordial de que se realicen delitos políticos es la existencia de la explotación del hombre por el hombre. Esta causa desaparece con el surgimiento del Estado socialista y con la desaparición del delito político aparece el delito contrarrevolucionario.²¹

Abel Enrique Hart Santamaría

IV. PENA DE MUERTE

Cuando el derecho penal crea los tipos, establece una prohibición implícita. No prevé, por ejemplo, "se prohíbe matar" o "se prohíbe robar", sino que al establecer una pena para el que roba o el que mata, está prohibiendo esa conducta de manera indirecta, a través de la sanción que se impone el que adecua su conducta a lo previsto en el tipo. De esta forma, la acción o la omisión que se castiga es lo que está prohibido.

Cada tipo, al ser la descripción de una conducta como acreedora de pena, contiene un bien jurídicamente tutelado, cuya seguridad y permanencia se protegen a través de la imposición de la sanción. Así, cuando en el Código Penal Cubano se pune al homicidio, im-

²¹ Abel Enrique Hart Santamaría, *Delitos contra la seguridad del Estado*, La Habana, Ciencias Sociales, 1988, p. 167.

niendo la sanción de privación de libertad al que mate a otro, se está protegiendo la vida, como el bien jurídicamente tutelado en ese delito.

Entonces, en una escala de valores, para saber qué bienes jurídicamente tutelados son más valiosos que otros, debe acudirse a la sanción que se impone en cada delito que ataque esos bienes. Mientras mayor sea la pena, mayor será la protección que el Estado le otorga, toda vez que considera el legislador que merece mayor castigo quien ataca bienes más valiosos. Así, si el homicidio (cuyo bien jurídicamente tutelado es la vida) se le impone una mayor pena que al robo (que tutela la propiedad o la posesión), puede considerarse que es más valiosa la vida que la propiedad.

De esta forma, puede hacerse un estudio comparativo de los delitos que son castigados con mayor vigor en el Código Penal cubano y atendiendo a los bienes jurídicamente tutelados, saber cuáles son los que el legislador considera más valiosos, y como consecuencia, más dignos de ser protegidos por la norma penal. Toda vez que en la legislación cubana se castigan diversos delitos con la muerte, que es la sanción más severa, toda vez que priva el hombre del bien más valioso, que es la vida, puede considerarse que estos delitos son los más graves y que los bienes jurídicamente tutelados en esos tipos, son los más valiosos. Los delitos que se sancionan con muerte son:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado (artículo 91).

El que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

Promoción de acción armada contra Cuba (artículo 92).

El que ejecute un hecho dirigido a promover la guerra o cualquier acto de agresión armada contra el Estado cubano, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

Servicio armado contra el Estado (artículo 93).

El cubano que tome las armas contra la patria, bajo las banderas enemigas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

En igual sanción incurre el extranjero residente en Cuba que tome las armas contra el Estado cubano, bajo las banderas enemigas.

Ayuda al enemigo (artículo 94).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que:

- a) facilite al enemigo la entrada en el territorio nacional, o la toma o destrucción de instalaciones de defensa, posiciones, armamentos y demás medios de guerra y de defensa, o buque o aeronave del Estado cubano;
- b) suministre al enemigo caudales, armas, municiones, embarcaciones, aeronaves, efectos, provisiones u otros medios idóneos o eficaces para hostilizar al Estado cubano;
- c) suministre al enemigo planos, croquis, vistas o informes de campamentos, zonas, instalaciones o unidades militares, obras o medios de defensa o cualquier otro documento o noticia que conduzca eficazmente al fin de hostilizar al Estado cubano o de favorecer el progreso de las armas enemigas;
- ch) impida que las tropas nacionales, en situación de guerra, reciban los medios expresados en el inciso b), o la información con respecto al enemigo a que se refiere el inciso c);
- d) realice cualquier actividad encaminada a seducir tropa nacional o que se halle al servicio del Estado cubano, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas;
- e) reclute gente en el territorio nacional o fuera de él, para el servicio armado del enemigo;
- f) favorezca el progreso de las armas enemigas de cualquier otro modo no especificado en los incisos anteriores.

En igual sanción incurre el que cometa cualquiera de los hechos previstos en el apartado anterior, contra un Estado extranjero aliado al Estado cubano, en el caso de hallarse realizando acciones militares contra un enemigo común.

Espionaje (artículo 97).

El que, en detrimento de la seguridad del Estado, participe, colabore o mantenga relaciones con los servicios de información de un Estado extranjero, o les proporcione informes, o los obtenga o los

procure con el fin de comunicárselos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

En igual sanción incurre el que proporcione a un Estado extranjero datos de carácter secreto cuya utilización pueda redundar en perjuicio de la República, o los obtenga, reúna o guarde con el mismo fin.

Contra la seguridad interior del Estado.

Rebelión (artículo 98).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes:

- a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del gobierno, el ejercicio de sus funciones;
- b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista;
- c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de gobierno por ella establecida.

En igual sanción incurre el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste.

Sedición (artículo 100).

Los que, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas, o realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados:

- a) con privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si el delito se comete en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia.

Usurpación del mando político o militar (artículo 102).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que:

- a) tome el mando de tropas, unidades o puestos militares, poblaciones, o barcos o aeronaves de guerra, sin facultad legal para ello ni orden del gobierno;
- b) usurpe, a sabiendas, el ejercicio de una función propia de cualquiera de los órganos constitucionales del poder estatal.

Sabotaje (artículos 104 y 105).

El que con el propósito de impedir u obstaculizar su normal uso o funcionamiento, a sabiendas de que puede producirse este resultado, destruya, altere, dañe o perjudique en cualquier forma los medios, recursos, edificaciones, instalaciones o unidades socioeconómicas o militares siguientes:

- a) fuentes energéticas, obras hidráulicas, servicios de transporte terrestre, de comunicaciones y de difusión;
- b) talleres, frigoríficos, depósitos, almacenes u otras instalaciones destinadas a guardar bienes de uso o consumo;
- c) centros de enseñanza, edificaciones públicas, comercios, albergues o locales de organizaciones administrativas, políticas, de masas, sociales o recreativas;
- ch) centros industriales o agropecuarios, cosechas, bosques, pastos o ganados;
- d) instalaciones portuarias o de aeronavegación, naves o aeronaves;
- e) centros de investigación, cría o desarrollo de especies animales;
- f) campamentos, depósitos, armamentos, construcciones o dependencias militares en general.

El que con el propósito de afectar la economía nacional, dañe o destruya bienes de uso o consumo depositados en almacenes o en otras instalaciones o a la intemperie.

La sanción es de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si en la realización de los hechos descritos:

- a) se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona;
- b) se utiliza el fuego, sustancias, materias o instrumentos inflamables, explosivos, agentes químicos o biológicos u otros medios capaces de producir graves daños o perjuicios;
- c) se producen graves daños o perjuicios, cualquiera que sea el medio utilizado;
- ch) se pone en peligro la seguridad colectiva.

Terrorismo (artículos 106, 107 y 108).

El que con el fin de afectar la seguridad del Estado, fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier forma o lugar, materias, sustancias o instrumentos inflamables, explosivos, asfixiantes, tóxicos, o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto adecuado para producir consecuencias de la naturaleza de las descritas en el sabotaje, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

El que, con el propósito de afectar la seguridad del Estado, ejecute un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o la seguridad personal de un dirigente del Partido Comunista de Cuba, del Estado o del gobierno, o contra sus familiares, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

Si el acto ejecutado se dirige a destruir o dañar gravemente los bienes de que dispongan las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte:

- a) se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona;
- b) se utiliza el fuego, sustancias, materias o instrumentos inflamables, explosivos, agentes químicos o biológicos u otros medios capaces de producir graves daños o perjuicios;
- c) se producen graves daños o perjuicios, cualquiera que sea el medio utilizado;
- ch) se pone en peligro la seguridad colectiva.

El que, con el propósito de afectar la seguridad del Estado, adultere sustancias o productos alimenticios o de otro tipo, destinados al consumo de la población, de modo que resulten capaces de causar la muerte o graves trastornos a la salud de las personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

Actos hostiles contra un Estado extranjero (artículo 110).

Si, como consecuencia de los hechos previstos en el párrafo siguiente, resultan medidas de represalias contra Cuba, o vejaciones o represalias contra sus ciudadanos, o alteración de las relaciones diplomáticas, o guerra, la sanción es de privación de libertad de veinte años o muerte.

El que, sin autorización del gobierno, efectúe alistamientos u otros actos hostiles a un Estado extranjero, que den motivo al peligro de una guerra o a medidas de represalias contra Cuba, o expongan a los cubanos a vejaciones o represalias en sus personas o bienes o la alteración de las relaciones amistosas de Cuba con otro Estado.

Genocidio (artículo 116).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que, con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o de alguno de sus miembros;
- b) tome medidas para impedir u obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo;
- c) ejecute el traslado forzoso de los niños de ese grupo a otro;
- ch) produzca la matanza o lesione gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

En igual sanción incurre el que, violando las normas del derecho internacional, bombardee, ametralle o ejerza sevicia sobre la población civil indefensa.

Piratería (artículos 117 y 118).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

- 1) el que, utilizando una nave o aeronave, artillada o no, cometa actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación u hostilidad contra otro navío o aeronave con el propósito de:
 - a) apoderarse del navío o de la aeronave, o de los bienes a bordo;
 - b) dañar o destruir el navío o la aeronave, desviarlo de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales;
 - c) secuestrar, lesionar o dar muerte a los tripulantes o pasajeros;
- 2) el que por cualquier medio, sustraiga, aprese o se apropie de una nave o aeronave, la desvíe de su ruta o interfiera sus

actividades normales, o ponga en peligro la seguridad de las mismas;

- 3) el que, desde dichas naves o aeronaves, ataque objetivos ubicados en el territorio cubano;
- 4) el que, sin autorización del gobierno, tripule o viaje en naves o aeronaves artilladas por el espacio territorial, marítimo o aéreo cubano;
- 5) el que, portando armas, penetre ilegalmente en el territorio marítimo o aéreo cubano, en naves o aeronaves no artilladas, con el fin de realizar cualquiera de los actos descritos en los apartados anteriores;
- 6) el que coloque o haga colocar en una nave o aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal nave o aeronave o de causarle daños que la inutilicen o que, por su naturaleza, constituya un peligro para su seguridad;
- 7) el que comunique, a sabiendas, informes falsos en relación con una nave o aeronave, poniendo con ello en peligro su seguridad.

En igual sanción incurre el que entregue a piratas una nave o aeronave cubana.

Mercenarismo (artículo 119).

El que, con el fin de obtener el pago de un sueldo u otro tipo de retribución material, se incorpore a formaciones militares integradas total o parcialmente por individuos que no son ciudadanos del Estado en cuyo territorio se proponen actuar, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.

En igual sanción incurre el que colabore o ejecute cualquier otro hecho encaminado directa o indirectamente a lograr el objetivo señalado en el apartado anterior.

Contra la paz y el derecho internacional

Crimen del apartheid (artículo 120).

Incurren en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial:

- a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes, la detención arbitraria y la prisión ilegal;
- b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales;
- c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes;
- ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiendo al trabajo forzado.

La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

Otros actos contra la seguridad del Estado (artículo 124).

Incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que:

- a) viole el espacio territorial tripulando o viajando a bordo de nave o aeronave, para cometer cualquiera de los delitos contra la seguridad del Estado.
- b) penetre clandestinamente en el territorio nacional para cometer cualquiera de los delitos siguientes: actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado; promoción de acción armada contra Cuba; servicio armado contra el Estado; ayuda al enemigo; espionaje; rebelión; sedición; usurpación del mando político o militar; propaganda enemiga; sabotaje; actos hostiles contra un Estado extranjero; violación de la soberanía de un Estado extranjero; actos contra jefes y representantes diplomáticos de estados extranjeros, y difusión de noticias falsas contra la paz internacional.

- c) Organice o forme parte de grupos armados para cometer cualquiera de los delitos contra la seguridad del Estado.

Encubrimiento (artículo 160).

El que, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito o de que se le acusa de ello y, fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte o le facilite ocultarse o huir o altere o haga desaparecer indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla o en cualquier otra forma la ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal, incurre en igual sanción que la establecida para el delito encubierto rebajadas en la mitad sus límites mínimo y máximo.

En igual sanción incurre el que, conociendo el acto ilícito o debiendo haberlo presumido, ayude al culpable a asegurar el producto del delito.

Producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícitos de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras de efectos similares (artículo 190).

Incurre en sanción de privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

- a) Los funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares que cometan los siguientes actos, o que faciliten su ejecución, aprovechándose de esa condición o utilizando medios o recursos del Estado:
- sin estar autorizado, produzca, transporte, trafique, adquiera, introduzca o extraiga del territorio nacional o tenga en su poder con el propósito de traficar o de cualquier modo procure a otro drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
 - mantenga en su poder u oculte sin informar de inmediato a las autoridades, los hallazgos de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
 - cultive la planta *Cannabis indica*, conocida por marihuana, u otras de propiedades similares o a sabiendas posea semillas o parte de dichas plantas. Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra se le impone, además, como sanción acce-

- soria, la confiscación de la tierra o privación del derecho, según el caso;
- b) si el inculcado en la transportación o tráfico ilícito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, penetra en territorio nacional por cualquier circunstancia, utilizando nave o aeronave u otro medio de transportación;
- c) si el inculcado participa de cualquier forma en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional de drogas o estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
- ch) si en la comisión de los hechos previstos en los apartados anteriores se utiliza persona menor de 16 años.

Asesinato (artículo 263 y 264).

Se sanciona con privación de libertad de quince a treinta años o muerte, al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase, u ofrecimiento o promesa de éstos;
- b) cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;
- c) ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente;
- ch) aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole otros males innecesarios para la ejecución del delito;
- d) obrar el culpable con premeditación, o sea, cuando sus actos externos demuestran que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente para considerarlo con serenidad y que, por el tiempo que medió entre el propósito y su realización, ésta se preparó previendo las dificultades que podrían surgir y persistiendo en la ejecución del hecho;
- e) ejecutar el hecho a sabiendas de que al mismo tiempo se pone en peligro la vida de otra u otras personas;
- f) realizar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito;

- g) obrar por impulsos sádicos o de brutal perversidad;
- h) haberse privado ilegalmente de libertad a la víctima antes de darle muerte;
- i) ejecutar el hecho contra la autoridad o sus agentes, cuando éstos se hallen en el ejercicio de sus funciones;
- j) cometer el hecho con motivo u ocasión o como consecuencia de estar ejecutando un delito de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o pederastia con violencia.

El que de propósito mate a un ascendiente o descendiente o a su cónyuge, sea por matrimonio formalizado o no, incurre en las sanciones mencionadas.

Violación (artículo 298).

Se sanciona con privación de libertad de ocho a veinte años o muerte, al que tenga acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura, siempre que en el hecho concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si la víctima es una menor de 12 años de edad;
- b) si, como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves.

Pederastia con violencia (artículo 299).

El que cometa actos de pederastia activa empleando violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima esté privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, es sancionado con privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

- a) si la víctima es un menor de 14 años de edad, aun cuando no concurren en el hecho las circunstancias mencionadas.
- b) si como consecuencia del hecho, resultan lesiones o enfermedad graves.
- c) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el mismo delito.

Corrupción de menores (artículo 310).

El que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo o la prostitución o a concurrir a lugares en

que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto de los previstos en el Código Penal, incurre en sanción de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:

- a) si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;
- b) si como consecuencia de los actos, se ocasionan lesiones o enfermedad al menor;
- c) si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos;
- ch) si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda o cuidado del menor;
- d) si la víctima es menor de doce años o se encuentra en estado de enajenación mental o de trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;
- e) cuando el hecho se ejecute por dos o más personas.

Resumiendo, los delitos por los cuales se aplica la sanción de muerte y el bien jurídicamente tutelado, en cada caso, son los siguientes:

1. Delitos cuyo bien jurídicamente tutelado es la seguridad exterior del Estado.
 - a) Actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado.
 - b) Promoción de acción armada contra Cuba.
 - c) Servicio armado contra el Estado.
 - d) Ayuda al enemigo.
 - e) Espionaje.
2. Delitos cuyo bien jurídicamente tutelado es la seguridad interior del Estado:
 - a) Rebelión.
 - b) Sedición.
 - c) Usurpación del mando político o militar.
 - d) Sabotaje.

- e) Terrorismo.
 - f) Actos hostiles contra un Estado extranjero.
 - g) Genocidio.
 - h) Piratería.
 - i) Mercenarismo.
 - j) Crimen del *apartheid*.
 - k) Otros actos contra la seguridad del Estado.
3. Delito cuyo bien jurídicamente tutelado es la administración y la jurisdicción.
- a) Encubrimiento (se aplica la sanción que para el delito encubierto).
4. Delito cuyo bien jurídicamente tutelado es la salud pública:
- a) Producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícitos de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras de efectos similares.
5. Delito cuyo bien jurídicamente tutelado es la vida:
- a) Asesinato.
6. Delitos cuyo bien jurídicamente tutelado es el normal desarrollo de las relaciones sexuales:
- a) Violación.
 - b) Pederastia con violencia.
7. Delito cuyo bien jurídicamente tutelado es el normal desarrollo de la infancia y la juventud:
- a) Corrupción de menores.

Atendiendo a lo anterior, los bienes jurídicamente tutelados y, en consecuencia, los valores que más protege el Código Penal son:

1. La seguridad del Estado.
2. La administración y la jurisdicción.
3. La salud pública.

4. La vida.
5. El normal desarrollo de las relaciones sexuales.
6. El normal desarrollo de la infancia y la juventud.

Siguiendo con este razonamiento, el mayor número de conductas típicas que se castigan con muerte, son los actos contra la seguridad del Estado, por lo que podemos considerar que ese es el mayor valor que el legislador cubano protege a través de la regulación penal.

El establecimiento de la propiedad social sobre los medios de producción valida el aumento de los bienes materiales y su utilización por las grandes masas del pueblo. La elevación de la conciencia jurídica de los trabajadores, la cultura y la educación se presentan como formas nuevas que se relacionan inversamente con el aumento de la criminalidad.²²

Margarita C. Viera Hernández

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

He aquí la ley suprema, legislador de legisladores, y juez de jueces: la conciencia humana".²³

José Martí

La pena de muerte es la mayor sanción que el Estado puede imponer al hombre. Es cierto que ese castigo puede acompañarse de sufrimientos, torturas y decomiso de los bienes del culpable,²⁴ pero eso no quita la esencia del acto: privar de la vida.

²² VIERA HERNÁNDEZ, Margarita C., *Criminología*, La Habana, Pueblo y Educación, 1987, p. 7.

²³ MARTÍ, José, citado por ESTRALGO CANCIO, Alberto, *Martí ante el proceso de Jesús*, La Habana, La Verdad, 1956, p. 39. Para una biografía del libertador cubano Cfr. TOLEDO SANDE, Luis, *Cesto de llamas. Biografía de José Martí*, La Habana, Instituto Cubano del Libro, Ciencias Sociales, 1996.

²⁴ Vid. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino), 6a. ed., México, Siglo XXI, 1981, pp. 11 a 13 (Colección nueva Criminología y Derecho).

Sanción extrema, para algunos justificada y necesaria, para otros excesiva y símbolo de la prepotencia estatal, su validez, desde el punto de vista del derecho positivo, no puede estar sujeta a ninguna duda: es derecho lo que el Estado quiere que sea derecho.

El Estado, en su facultad exclusiva de decidir sobre la existencia de un ser humano, considera, al imponer la pena de muerte, que los actos de esa persona son de una naturaleza tan grave y trascendente, que no puede seguir viviendo en la sociedad, que no es sujeto de readaptación y que la única sanción comparable a su actuar es la pena de muerte. Además, el objetivo es enviar un mensaje a otros posibles delincuentes y hacerles saber, para inhibirlos, que su conducta provocará la máxima reacción estatal.

La legislación penal cubana impone esta sanción, en la mayoría de supuestos, por delitos contra la seguridad del Estado. Algunos de estos actos podrían considerarse, desde el punto de vista de sistemas jurídicos liberales, como delitos políticos. En otro lugar hemos hablado de este tema²⁵ y llegado a la conclusión, en una opinión que tomamos de nuestro maestro Javier Alba Muñoz, que “el delito político es el ataque o la contradicción al Estado como estructura de mando”.

El que roba o el que mata, agota su conducta en el hecho de robar o matar. Pero el que ataca al Estado como estructura de mando, su conducta va a buscar la destrucción del Estado o, al menos, su grave afectación. Es así, que aquí podemos entender la justificación de la reacción estatal contra el delincuente que contradice al Estado de esta forma: el Estado cuida su propia existencia, tiende a la conservación y permanencia y debe defenderse contra el que ataca su existencia. En una persona física, es válido que cause la muerte cuando se le agrede con peligro mortal, en una legítima defensa. Entonces, igualmente debe serlo en el Estado, que es la máxima expresión del derecho. El Estado tiene el derecho y, aún más, la obligación de defender su propia existencia.

Los conceptos de peligrosidad y temibilidad cobran aquí especial relevancia. Entendiendo a la primera como la tendencia o la inclinación de un individuo a delinquir, y a la segunda como el miedo o el temor que despierta en la sociedad un individuo por su peligrosidad,

²⁵ CACHO PÉREZ, Luis Norberto, *El delito político*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1986 (laureada por el jurado examinador).

vemos lo que representa una persona que atenta contra la seguridad del Estado. El delincuente que comete esta clase de delitos no va a agotar, en un orden lógico, su conducta en robar o matar, sino que tiende a un objetivo específico, o sea, afectar a la estructura estatal o, aun más, destruirla. No debe verse la acción única del sujeto activo en estos delitos, sino que debemos atender a lo que se subsume y está implícito en esta clase de conductas. Cuando alguien se decide a atentar contra el Estado, ha alcanzado el nivel máximo de peligrosidad, y seguramente de temibilidad, puesto que atenta contra la misma sociedad.

El sistema jurídico cubano, y en especial el penal, es motivo de diversos cuestionamientos.²⁶ El régimen que lo ha impuesto responde, como cualquier otro en el mundo, a necesidades históricas, políticas, culturales, sociales y económicas, que no es este el lugar para explorar y comentar. Baste decir que un Estado que defiende su existencia tiene derecho a utilizar todos los medios a su alcance, y que el Estado cubano no es la excepción. La frecuente alusión a la pena de muerte en el Código Penal de la República de Cuba, con especial referencia a los delitos contra la seguridad del Estado, es reflejo y resultado de la intención del legislador de asegurar la permanencia y estabilidad de la sociedad y de la estructura estatal.

En cuanto a mí, sé que la cárcel será dura como no lo ha sido nunca para nadie, preñada de amenazas, de ruín y cobarde ensañamiento, pero no la temo, como no temo la furia del tirano miserable que arrancó la vida a setenta hermanos míos. Condenadme, no importa, la Historia me absolverá.²⁷

Fidel Castro

²⁶ Cfr. BERNAL, Beatriz, *Cuba y sus leyes. Estudios histórico-jurídicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

²⁷ Fidel Castro, *La historia me absolverá*, La Habana, Política, 1984, p. 191 (parte final del alegato presentado como conclusión, en el proceso que se le siguió por el asalto al Cuartel Moncada, en 1953).